

BARRANQUILLA, **12 MAR. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000111  
(AVISO WEB)

Señor(a)  
**HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO**

**Actuación Administrativa: RES 0000151 DEL 22 DE MARZO DE 2013.**

**Número de Expediente: 1312-048**

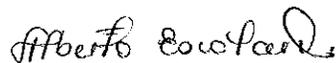
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	<b>RES 0000151 DEL 22 DE MARZO DE 2013.</b>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede.
Plazo para interponer recursos	N/A
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO</b>

Se adjunta copia íntegra de la **RES 0000151 DEL 22 DE MARZO DE 2013**, en tres (3) folios anexos.

Atentamente,



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Exp. 1312-048  
Proyecto: M.Cuesta

#### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

12 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

DE 2013

**"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1608/78, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito N° 091469 del 26 de febrero de 2013, el subintendente EDUÉS ENRIQUE MUÑOZ PADILLA Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DEATA de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación 33 peces (Tracherys Scripta), aprehendidos en la vía oriental Panadera, al señor HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO identificado con la C.C. 1.763.497 de Salamina Magdalena.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que: *"El medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*

Que el artículo 245 del Decreto 2811 de 1974, determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el artículo 249 ibidem define por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático

Que por otro lado el ítem a) del artículo 258 señala a que corresponde a la administración pública: *"Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre"*

Que así mismo, el artículo 259 dispone que: *"Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"*

Que el artículo 1 del Decreto 1608 de 1978 establece: *"El presente Decreto desarrolla del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos"*

Que el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978 determina que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación salvo las especies de zocriaderos y cotos de casa de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones los desarrollen.

Que el numeral primero del artículo 221 del decreto en mención, establece como prohibición: *"Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la caza deportiva, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia"*

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para cazar o moverizar fauna silvestre es necesario contar con el correspondiente permiso o licencia ambientales el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dichas actividades

**"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"**

Que por Resolución N° 363 del 23 de febrero de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se declaró como especie amenazadas en el territorio nacional la Hicotea (*Trachemys Scripta* G. Omata)

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, los de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 89 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 23 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAE-SPNN) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *"Objeto de las medidas preventivas"* Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que el Artículo 15 *ibidem*, dispone **"Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior deberá depar la constancia respectiva ( )"*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *"El procedimiento sancionatorio adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se confirma presuntamente instaura e incurren en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispone lo más del procedimiento sancionatorio para efectos de verificar los hechos y circunstancias constitutivos de infracción a las normas ambientales". En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (véngase fuera de texto)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se movilizaban 53 Hicotea (*Trachemys Scripta*), sin los respectivos permisos ambientales expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia de la fauna anteriormente señalada

Que de conformidad con lo descrito en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 24 de febrero de 2013, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, y estando las hicoteas aprehendidas bajo la disposición de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se procederá a legalizar la medida preventiva de aprehensión, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 221 numeral primero del Decreto 1608 de 1976, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. DE 2013

"Mediante la cual se legaliza una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de aprehensión de la muestra - consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 24 de febrero de 2013, aprehendidas en la vía oriental Ponedera al señor HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO, identificado con la C.C. 1.763.497 de Salamina Magdalena.

**ARTICULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO, identificado con la C.C. 1.763.497 de Salamina Magdalena, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Formúlese el siguiente cargo contra el señor ADELSON ANTONIO PAYARES ALMANZA:

Presuntamente haber transgredido 221 del Decreto 1608 de 1978 por no contar con los respectivos permisos ambientales que soportara la movilización y procedencia de la fauna aprehendida.

**ARTICULO QUINTO:** Concédasele al señor HUMBERTO RAFAEL SOLANO MONSALVO, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

BARRANQUILLA, **12 MAR. 2019**

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. \_\_\_\_\_  
(AVISO WEB)

000110

Señor(a)  
**FRANCISCO NIEVES CERVANTES**

**Actuación Administrativa:** RES 0000440 DEL 24 DE JULIO DE 2014.

**Número de Expediente:** 1013-066

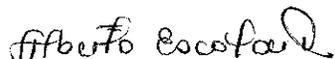
**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000440 DEL 24 DE JULIO DE 2014.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>FRANCISCO NIEVES CERVANTES</b>

Se adjunta copia íntegra de la RES 0000440 DEL 24 DE JULIO DE 2014, en siete (6) folios anexos.

Atentamente,



**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Exp. 1013-066  
Proyectó: M. Cuesta

### CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco días. Con la advertencia que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN N° 440 DE 2014  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que revisado el expediente contentivo del Proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor FRANCISCO NIEVES CERVANTES, identificado con la C.C N°1.010.126.351 se pudo verificar los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 0002359 de fecha 16 de julio de 2013, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de treinta y seis (36) pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), decomisadas por la Policía Nacional de Colombia al Señor Francisco Nieves Cervantes, dejando como secuestre depositario de las pieles al Señor Newer Barrio Molinares, empleado de Expopieles del Caribe, quien prestaría el servicio de tenencia en forma gratuita por contar con espacio suficiente y adecuado para conservar los productos dejados en su custodia.

Posteriormente se expidió la Resolución N° 00436 del 2013 mediante el cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Francisco Nieves Cervantes, por la presunta trasgresión de los artículos 31, 196,221 del Decreto 1608 de 1978 la cual se resolvió:

*Artículo primero:* imponer al Señor Francisco Nieves Cervantes, identificado con C.C N°1.010.126.351, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de treinta y seis (36) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*).

*Artículo Segundo:* ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Francisco Nieves Cervantes, identificado con C.C N°1.010.126.351, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente el decreto 1608 de 1987.

A efectos de realizar la notificación del acto administrativo en mención se elaboró aviso N° 000003 del 1 de abril del 2014, fijado el día 01 de abril de 2014 y desfilado el día 08 de abril de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCION N° 440 DE 2014  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

*"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique"...*

Tanto el estado, como particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zocria y de las comercializadoras de productos de fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de los individuos especímenes o productos de fauna silvestres debe proveerse del respectivo salvo conducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el Señor Francisco Nieves Cervantes.

*Decreto 1608 de 1978 Artículo 56: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

*Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCION N° 140 DE 2014  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece *"Verificación de los Hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

Artículo 52 Parágrafo 3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

Que el Artículo 41. *Prohibición De Devolución De Especímenes Silvestres O Recursos Procedentes De Explotaciones Ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

La Ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN N° 0740 DE 2014  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

#### LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor Francisco Nieves Cervantes, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 197, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 31. Decreto 1608 el cual señala, El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 196 del mismo Decreto "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

En el caso en concreto, resulta claro que el señor Francisco Nieves Cervantes, que el día 16 de julio de 2013, según consta en el acta de incautación de la Policía Nacional, recepcionada en esta Corporación Ambiental el día 17 de julio de 2013, radicado N° 006054, no contaba con Salvoconducto de movilización ni autorización de comercialización de las (36) pieles de Babilla (Cajmán Crocodilus

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN N° 00436 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

### DE LA SANCION A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Señor Francisco Nieves Cervantes, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionara al señor Francisco Nieves Cervantes, con el decomiso definitivo de treinta y seis (36) pieles de Babilla, con base a las previsiones de la Ley 1333 del 2010 y su Decreto reglamentario 3678 del 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala "levantamiento de las medidas preventivas, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Dadas entonces las presentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de Decomiso de treinta y seis (36) pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), impuesta por medio de la resolución N° 00436 de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Francisco Nieves Cervantes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Francisco Nieves Cervantes identificado con C.C N° 1.010.126.351, con el decomiso definitivo de treinta y seis (36) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental que de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 proceda a realizar todas las labores de incineración de las treinta y seis (36) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), para lo cual debe levantar el respectivo acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el respectivo procedimiento

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A  
RESOLUCIÓN N° 44 DE 2014  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA  
DEL SEÑOR FRANCISCO NIEVES CERVANTES"

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser impuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los, 24 JUL. 2014

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL.**

Elaboro: Aivaró Contreras Corena- Contratista

Reviso: Karen Arcón Jiménez - supervisor

Reviso y Aprobo: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Gerente Gestión Ambiental.